



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte n° 48984/2016 – “C d P A L P 301/303/317 c/B T y otros s/Medidas Precautorias” – Juzgado Nacional en lo Civil n° 105

Buenos Aires, Septiembre 19 de 2016

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones se remiten a este Tribunal a los efectos de conocer acerca del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora a fs. 70 contra la resolución de fs. 68/69, concedido a fs. 73. Se tiene por fundado en el mismo escrito de interposición de fs. 70/71, que no fue sustanciado en ausencia de contraparte.-

El decisorio apelado decreta la medida de no innovar, consistente en que los demandados T B, J H B, C A, F S R, M A I G, D M P Z, N B y C D S, se abstengan de interferir con la administración del consorcio de copropietarios del edificio ubicado en Av. L P 301/303/317, en especial a lo que hace al desenvolvimiento bancario de la operatoria bancaria, en relación con la cuenta 404-0001393/3 en el Banco Santander Río, siempre y cuando la misma resulte titularidad del mencionado consorcio (CUIT 30594328509), debiendo a tal fin librarse oficio a la aludida entidad bancaria, previa contracautela que se fija en la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000).-

El apelante centra su agravio en que la caución fijada debe ser reemplazada por caución juratoria.-

La contracautela es el tercer requisito o presupuesto para la procedencia de las medidas cautelares, además de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, tal como prevé el art. 199 del Código Procesal.-

El fundamento puede encontrarse en el principio de igualdad, puesto que a la par que las medidas cautelares otorgan a quien las reclama la posibilidad de asegurar preventivamente el derecho aún no reconocido en forma definitiva, como contrapartida, aseguran al demandado o a aquel sobre quien recae la medida, la posibilidad de resarcirse en el caso de que la sentencia sea adversa a las pretensiones cautelares (Podetti, Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral”, tomo



IV. “Tratado de las medidas cautelares”, ed. 1956, pág. 82, n° 20; Fassi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado”, ed. 1971, tomo I, n° 635; Highton –Aréan, “Código Procesal Civil y Comercial”, Ed. Hammurabi, 2005, tomo4, pág. 131).-

Es decir, que la contracautela juega como sustituto de la bilateralidad que por principio sufre un perentorio aplazamiento (Conf. Morello –Sosa- Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y antotado, ed. 1992, tomo II-C, pág. 563, n° 385).-

La contracautela para la traba de las medidas cautelares debe ser, en principio, real y no simplemente juratoria, ya que tiene por objeto asegurar a los demandados la efectividad del eventual resarcimiento por los perjuicios que éstas pudieran ocasionarles. Se debe considerar también el monto del embargo y la entidad del perjuicio que pueda acarrear la cautelar de que se trate. La caución personal o juratoria sólo resulta procedente en casos en que la verosimilitud del derecho revista tal entidad que la aplicación de una caución distinta resulta desproporcionada, como es el caso de los art. 200; 210 inc. 2 y 3; 212 inc. 2 y 3 del Código Procesal, extremos que no son los de autos.

Es que, no dándose los supuestos previstos en el art. 200 CPCC y fuera de los casos excepcionales como los contemplados en el párrafo 2 del art. 199, la contracautela debe ser real o personal y no meramente juratoria, máxime cuando ésta resulta viable en supuestos de máxima verosimilitud del derecho de acuerdo con lo previsto por el art. 212 inc. 3 del CPCC (Conf. causa 155617, del 17/10/1994, CNCiv. Sala E; Novellino “Embargo y Desembargo”, p. 80)

Por otra parte, es sabido que su graduación debe encontrarse en correspondencia con la eventual responsabilidad del solicitante de la medida precautoria por las costas y los daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho (conf. art. 199 ya citado). Para ello el magistrado debe tener en cuenta la verosimilitud del derecho invocado, el carácter de la medida cautelar y el valor afectado(Conf. CNCiv. Sala E, 284481, del 8/11/1982; causa 286276, del 15/2/1983).-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Por consiguiente, más allá de analizar los requisitos valorados por la Sra. Jueza “a quo” para disponer “prima facie” la medida de fs. 68/69 –extremo que no es materia de agravio-, en en a las particularidades del presente, ponderando los elementos de convicción arrimados y teniendo siempre en consideración el carácter provisional de este tipo de medida (conf. art. 202 del Código Procesal) y su mutabilidad (art. 203 del Código Citado), resultando el objeto del presente controvertido y sin que implique prejuzgar sobre el resultado del proceso, consideramos con criterio de prudencia, que la caución dispuesta a fs. 68/69, resulta ajustada a derecho.

Atento a lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:
Confirmar la caución real establecida en la resolución de fs. 68/69. Sin costas de Alzada, en ausencia de controversia.-

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 4 de la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. e Inc. 2 de la Acordada 24/13 de la C.S.J.N) y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de trámite, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Se deja constancia que la Dra. Zulema Wilde no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia en los términos del art. 109 del R.J.N. -

